

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-24/2020 Y JDC-SP-25/2020 ACUMULADO.



ACTOR: ELIÚ LEÓN ACOSTA, RAFAEL CACHEUX SALAS, REYNA ADILENNE CASTRO TORRES Y ROBERTO ROMERO GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes JDC-PP-24/2020 y JDC-SP-25/2020, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Eliú León Acosta, Rafael Cacheux Salas y Reyna Adilenne Castro Torres, en el primero de ellos, y Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, en el segundo, en su carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en contra del Presidente municipal y Secretario del citado Ayuntamiento, mediante los cuales impugnan la citación a la Sesión Ordinaria Número 19 del Cabildo, celebrada con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, y por impedir la entrada a la referida sesión, con lo cual se vulneró su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo en forma plena y completa, y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en los medios de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Constancia de mayoría y declaración de validez de elección de ayuntamiento.

El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, emitió la constancia de mayoría y declaración de validez, en la que se acredita como integrantes electos para los cargos de Presidente (a) Municipal

Síndicos (as), Regidoras y Regidores de la planilla del Ayuntamiento de dicho municipio.

II. Acta de reunión solemne de instalación de ayuntamiento. El dieciséis de septiembre de esa misma anualidad, se llevó a cabo la sesión solemne de Ayuntamiento, en la que se instaló y tomó protesta a la administración 2018-2021, entre ellos a los hoy actores.

III. Decreto de Declaratoria de Emergencia y Contingencia Sanitaria Epidemiológica. El día veinticinco de marzo de dos mil veinte, fueron publicadas en el Boletín Oficial del estado de Sonora, las medidas urgentes determinadas por el Poder Ejecutivo estatal a fin de evitar la propagación del virus SARS-Cov2 (COVID-19), en atención a la diversa declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor emitida por el Consejo de Salubridad General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte.

IV. Fallecimiento del Secretario del Ayuntamiento y nombramiento temporal. El tres de agosto de dos mil veinte, falleció el ciudadano Carlos Ignacio Martínez Cota, quien fungía como Secretario del Ayuntamiento de Empalme y el diez de agosto del mismo año, el ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, extendió un nombramiento en carácter de suplencia temporal y/o encargado de despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de Empalme, al ciudadano Gustavo Adolfo Rodríguez González.

V. Nombramiento Secretario del Ayuntamiento. El día quince de septiembre, se celebró la sesión extraordinaria No. 29 del Ayuntamiento del municipio de Empalme, en la cual, se formalizó el nombramiento del C. Gustavo Adolfo Rodríguez González, como Secretario del Ayuntamiento.

VI. Notificación para sesión. Los días veinticinco y veintiocho de septiembre del dos mil veinte, el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Empalme, el C Gustavo Adolfo Rodríguez González, remitió a los promoventes la convocatoria a la Sesión ordinaria de Ayuntamiento No. 19, para llevarse a cabo a las quince horas de día veintiocho del citado mes y año.

VII. Acto reclamado en el JDC-PP-24/2020. Del escrito de demanda presentado por los actores Eliú León Acosta, Rafael Cacheux Salas y Reyna Adilenne Castro Torres, se advierte que, reclaman lo siguiente: *"...en contra de los actos de molestia, amedrentamiento, violencia y represión policiaca, así como amenazas a la integridad física de los recurrentes, llevados a cabo por elementos que se suponen son policías municipales, mismos que nos impidieron u obstaculizaron que los suscritos*

ingresáramos al recinto oficial del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, Salón "LOS PRESIDENTES", de Palacio Municipal, sito en Calle Niños Héroeos y Calle Independencia, S/N, de la colonia Moderna, de la ciudad antes citada, a participar en la SESIÓN ORDINARIA, No. 19, celebrada a las 15:00 horas del día lunes 28 de septiembre de 2020."

Agregan que, a la referida sesión fueron convocados en contravención al procedimiento previsto para el particular por la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y que por tales circunstancias se les impide ejercer plenamente sus cargos como regidores propietarios del ayuntamiento en mención.

VIII. Acto reclamado en el JDC-PP-25/2020. Los actores Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, impugnan la citación a la sesión ordinaria no. 19 del ayuntamiento para el día veintiocho de septiembre del presente año, al haberse realizado en contravención al procedimiento que disponen los artículos 50, 51 y 52 párrafo *in fine* de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora.¹

IX. El veintinueve de octubre del presente año, esta autoridad jurisdiccional emitió resolución en el expediente JDC-SP-20/2020, en el que se revocó la sesión extraordinaria No. 29 del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por lo que se ordenó emitir una nueva convocatoria y llevar a cabo la citación a los integrantes del Ayuntamiento y observando las formalidades precisadas en dicha sentencia. Por lo que el nombramiento del C. Gustavo Adolfo Rodríguez González, como Secretario del Ayuntamiento, quedó sin efectos. Ante esta situación, se determinó que las actuaciones de los servidores públicos nombrados en la sesión de referencia quedaban firmes, en preservación del interés general, pues las actuaciones que en su caso se hayan realizado fueron en el marco del ejercicio del encargo.

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

I. Presentación. El dos de octubre de dos mil veinte, los ciudadanos Eliú León Acosta, Rafael Cacheux Salas y Reyna Adilenne Castro Torres, así como Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, respectivamente, en su carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, presentaron ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de Presidente municipal y del Secretario, ambos del Ayuntamiento de mérito, a los que correspondieron las claves JDC-PP-24/2020 y JDC-SP-25/2020, respectivamente.

¹ En adelante LGAM.

II. Remisión a la autoridad responsable. En auto del tres de octubre del año que transcurre, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó remitir mediante oficio, los escritos de demanda a la autoridad señalada como responsable, a fin de que ésta cumpliera con el trámite a que se refiere el artículo 334, fracción II y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dado que los medios de impugnación en comento se presentaron ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, tal y como lo prevé el artículo 327, primer párrafo, de la legislación comicial local.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha trece de octubre de dos mil veinte, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidos los juicios para la protección de los derechos político-electorales a que se hizo referencia, registrándolos bajo los expediente número JDC-PP-24/2020 y JDC-SP-25/2020; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los actores y a la autoridad responsable por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita, y por señalando domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; por último, se ordenó la publicación del los citados autos mediante cédula, las cuales se fijaron en los estrados de este Tribunal.

IV. Admisión de los juicios ciudadanos. En autos de fecha día veintiséis de octubre del año dos mil veinte, se admitieron los citados medios de impugnación, por estimar que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la legislación electoral local; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes y de las autoridades señaladas como responsables. A su vez, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciado que en conjunto remitieron a este Tribunal; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año.

V. Terceros interesados. A través del auto de fecha veintiséis de octubre, se tiene como terceros interesados a los CC. Manuel de Jesús García Salguero, José Trinidad Flores Mendoza, Miguel Ángel González Figueroa, Eva Alicia Ramos Arellano, Leticia Guadalupe Castro Rodríguez y Dalia Berenice Laguna López, quienes se ostentan como Regidores Propietarios e integrantes del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en términos de lo dispuesto en el artículo 329, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así mismo, se les requirió para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, señalaran domicilio dentro de esta ciudad

de Hermosillo, Sonora,² haciéndoles saber que de lo contrario, las subsecuentes notificaciones se realizarían por estrados.³

VI. Turno a ponencia. En los mismos proveídos, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los medios de impugnación al Magistrado Presidente **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia y al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia, respectivamente, para que formularan el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de juicios promovidos por ciudadanos que comparecen en su calidad de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por considerar que existen actos por parte del Presidente de ese órgano que constituyen un impedimento para ejercer plenamente sus cargos, lo cual trasgrede su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

² Artículo 327 fracción 11 de la LIPEES.

³ Artículo 339, último párrafo de la LIPEES.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas, este Tribunal advierte la existencia de vinculación en dichos juicios ciudadanos, pues los actores, en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, controvierten esencialmente la omisión por parte de las autoridades responsables, de citarlos debidamente a la sesión de cabildo número 19, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, y si bien, en una de las demandas también se controvierte que se les impidió el acceso al lugar donde se llevaba a cabo la mencionada sesión, en ambas, la pretensión es que se revoque la referida sesión y señalan a la misma autoridad responsable; por lo que los agravios planteados en dichas demandas guardan relación con la validez de la misma sesión de cabildo.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio ciudadano JDC-SP-25/2020 al diverso juicio JDC-PP-24/2020, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia o sobreseimiento, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de una sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

Al efecto, la responsable en el informe circunstanciado, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, y de sobreseimiento en el segundo párrafo, fracción V, del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en razón de no haberse agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales y por el hecho de no existir el acto reclamado. El precepto referido es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

II.- Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

[...]

(Lo resaltado es nuestro.)

En mérito de lo anterior, se procede a analizar las causales invocadas por el ayuntamiento responsable en los siguientes términos:

1. No haberse agotado las instancias previas.

Del artículo 328, fracción IX transcrito anteriormente, se advierte que procede declarar la notable improcedencia de los recursos, cuando se **no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, para combatir los actos o resoluciones electorales.**

La autoridad responsable considera que se actualiza dicha causal porque los recurrentes omitieron interponer el recurso de inconformidad establecido en el Capítulo XII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como la facultad establecida en el artículo 55 de la LGAM.

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, por lo siguiente:

En respuesta a lo anterior, como quedó considerado en la resolución SG-JDC-283/2019, que dio origen a la cumplimentadora del JDC-SP-12/2019 emitida por este Órgano Jurisdiccional, el siete de octubre de dos mil diecinueve, las instancias administrativas no tienen competencia cuando se trate de agravios de naturaleza

electoral; de ahí que, cuando las y los integrantes de los ayuntamientos señalen agravios encaminados a evidenciar la vulneración de sus derechos político-electorales, no están obligados a agotar tales instancias, sin perjuicio de que las y los integrantes del ayuntamiento opten hacerlo.

Así, en los casos, en los cuales los actores aleguen cuestiones que impliquen la posible realización de actos o eventos que, de resultar demostrados, vaciarían de contenido el núcleo sustancial del derecho político-electoral a votar, en su aspecto pasivo, se justifica la intervención de la jurisdicción electoral, concretamente, de la competencia por materia del órgano jurisdiccional, local o federal, según sea el caso.

En la especie, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

Apoyados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a una persona en el ejercicio de un derecho político-electoral, pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

Así, este Tribunal estima que en el caso concreto, los actores en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, aducen la violación a su derecho político electoral de votar y ser votados, en la vertiente de su desempeño al cargo, derivado de una supuesta omisión de ser convocados a una sesión del cabildo y el supuesto impedimento para asistir a dicha sesión.

En efecto, los actos relacionados con la organización de los Ayuntamientos no son objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, en el caso concreto, la negativa o indebida notificación para llamarlos a una sesión de cabildo o evitar su asistencia a la misma, constituye un impedimento u obstáculo para el ejercicio del cargo, y en todo caso, sí puede ser ventilado en dicho juicio.⁴

En la especie, resulta un hecho no controvertido, que los actores forman parte del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, y, que lo alegado, sin prejuzgar respecto de su

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 6/2011, de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

eficacia, sí está vinculado con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad del ejercicio al desempeño del cargo para el que han sido electos.

Lo anterior, toda vez que reclaman la atribución que legalmente les corresponde como integrantes del Ayuntamiento de ser convocados para una sesión de cabildo y, en consecuencia, participar en la designación de personas que deben desempeñarse en el propio órgano colegiado.⁵

Por lo que, la materia de reclamación de los actores encuadra dentro de los supuestos de excepción, en los cuales, los asuntos relacionados con la organización de los Ayuntamientos sí pueden ser ventilados a través del juicio ciudadano, por alegarse violaciones a sus prerrogativas electorales, cuando se trata de cuestiones fundamentales para el desarrollo del Ayuntamiento, como en el caso de la convocatoria de sesiones a cabildo y la posibilidad de estar presentes en la misma.

Máxime que el recurso de inconformidad previsto por el artículo 428 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, solo prevé su interposición contra actos y resoluciones de las autoridades administrativas, sin que regule como supuesto específico, la omisión de convocar a los regidores del Ayuntamiento a las sesiones del cabildo.

Es decir, se trata de un recurso administrativo que no es el idóneo para tutelar el ejercicio de derechos político-electorales.

Por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 328, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Inexistencia del acto reclamado.

Respecto a lo estipulado en el segundo párrafo, fracción II, del artículo 328 antes descrito, se observa que procede el sobreseimiento de los recursos cuando de las constancias que obran en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, circunstancia que a consideración del ayuntamiento responsable se cumple porque los regidores fueron debidamente notificados.

Sin embargo, es de señalar que precisamente esos son los planteamientos de los actores, en el sentido de que no fueron debidamente notificados para asistir a la sesión de cabildo y que al presentarse al lugar señalado para llevar a cabo la misma, se les impidió el acceso a dicha sesión, de ahí que tal aseveración es precisamente

⁵ Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-794/2015.

el acto impugnado del que se duelen los recurrentes que les ha violentado sus derechos político-electorales; por tanto, al ser materia del fondo del asunto no corresponde entrar en este apartado a su análisis, pues implicaría un estudio *a priori* del fondo de la litis.

En virtud de lo anterior, para el caso que nos ocupa, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia y sobreseimiento en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia P/J135/2001, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**; la cual establece que deberán desestimarse aquellas causales que involucren una argumentación relacionada con el fondo del asunto, para efectos de entrar al estudio de los agravios planteados.

QUINTO. Presupuestos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueven de forma personal por quienes se dicen agraviados y violentados en sus derechos político-electorales.

a) Oportunidad. Se estima que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el impedimento del acceso a una sesión de cabildo llevada a cabo el día veintiocho de septiembre del año en curso, y no haber sido citados en los términos de ley, por lo que al haber presentado el medio de impugnación el día dos de octubre del presente año, ante este Tribunal, se advierte que el medio impugnativo se interpuso dentro del término legal de cuatro días que prevé el diverso numeral 326 de la citada ley, siendo que los cuatro días iniciaron a contar a partir del día martes veintinueve de septiembre al viernes dos de octubre del mismo, luego entonces, resulta evidente que las demandas se presentaron dentro de tiempo y forma ante la autoridad competente para resolver el presente juicio.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en los que se hizo constar el nombre de quienes promueven y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. Los actores están legitimados para promover el presente juicio, pues comparecen por su propio derecho, en su carácter de regidores propietarios del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para hacer valer presuntas violaciones que, en su concepto, les impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales; asimismo, al señalar una afectación directa y referir agravios personales y directos, es indudable que los actores cuentan con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

e) Tercero interesado. En la especie, se tiene que el Ayuntamiento de Empalme fue señalado como tercero interesado, el cual se integra, además del Presidente y Secretario municipales que figuran como autoridades responsables, entre otros, por los Regidores Manuel de Jesús García Salguero, José Trinidad Flores Mendoza, Miguel Ángel González Figueroa, Eva Alicia Ramos Arellano, Leticia Guadalupe Castro Rodríguez y Dalía Berenice Laguna López; lo que se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez, expedida el seis de julio de dos mil dieciocho, visible a fojas 167 a 168; así como el acta de reunión solemne de ayuntamiento, correspondiente a la instalación de la administración 2018-2021.

Las documentales citadas merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 331 y 333, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haberse expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, cuyo contenido y alcance no fue debatido, mucho menos desvirtuado en el procedimiento.

Los citados regidores comparecieron por escrito recibido en la Secretaría de ese ayuntamiento, el siete de octubre de dos mil veinte, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 334, fracción II, de la ley electoral local; del cual se desprende el interés de que subsista el acto reclamado, en tanto que se trata de la citación a una sesión que fue celebrada por el propio ayuntamiento el día treinta de septiembre del presente año.

SÉPTIMO. Agravios, pretensión y precisión de la litis.

1. Síntesis de Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los recurrentes, sin que por ello se trasgredan los principios de

congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁶.

1.1. Actores en el JDC-PP-24/2020. Una vez precisado lo anterior, del medio de impugnación en estudio, se advierte que los actores Eliú León Acosta, Rafael Cacheux Salas y Reyna Adilenne Castro Torres, manifiestan que el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, comparecieron al recinto oficial del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, Salón “LOS PRESIDENTES”, de Palacio Municipal, ubicado en Calle Niños Héroes y Calle Independencia, sin número, de la colonia Moderna, de la citada localidad, a fin de participar en la Sesión Ordinaria número diecinueve, señalada para las quince horas con cero minutos de ese mismo día.

Por su parte, el recurrente de nombre Eliú León Acosta, entre otras cuestiones señala que no recibió en tiempo y forma la citación a la mencionada sesión, en términos de lo previsto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno Municipal.

Que aun así acudió a la misma y al encontrarse en el lugar se le negó el ingreso a la citada sesión por parte de los oficiales de policía quienes controlaban el acceso al inmueble, quienes le solicitaron se identificara con diversa documentación que acreditara su carácter de regidor e integrante de la actual administración municipal, circunstancia que nunca antes se le había requerido.

Los inconformes sostienen, que el negarle el acceso al inmueble ocasiona una vulneración a sus derechos político electorales del ciudadano a ser votados en su vertiente de desempeño del cargo como regidores, porque se les impide actuar de

⁶ De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

manera colegiada para deliberar, analizar y en su caso, votar los asuntos del orden del día, facultades que le corresponden de conformidad con los artículos 67 y 68, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Se argumenta que la convocatoria y citación a la mencionada sesión no se notificó conforme al procedimiento que disponen los artículos 50, 51 y 52, de la referida Ley de Gobierno, toda vez, que hacen citaciones a destiempo o procedimientos distintos al establecido en la ley, y no se les proporcionan todos los documentos necesarios para estar en posibilidad de analizar, debatir, discutir y votar los asuntos que les competen de conformidad con la referida Ley de Gobierno

Que su reclamo de violación forma parte de la tutela del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, porque con la conducta que atribuye a la responsable se les limita o priva de las atribuciones conferidas en la ley como integrantes del Ayuntamiento.

1.2. Autoridad responsable.

En relación con los hechos en el sentido de que los actores fueron amedrentados violentamente con represión policiaca, amenazas a la integridad física por parte de la policía municipal, no resultan ser de la forma en que son descritos; toda vez, que precisa que sí existía guardia de los elementos de la policía municipal en la entrada principal del salón de sesiones de cabildo, pero su presencia era exclusivamente para guardar el orden y evitar posibles tumultos en el interior del lugar, para preservar el derecho a la salud y a la vida de los integrantes del Ayuntamiento, ante la presencia del virus de Covid-19.

Además, la autoridad responsable menciona que de las pruebas aportadas de su parte se demuestra que el argumento expuesto por los recurrentes es totalmente inverosímil.

Exhibe copia certificada de acta circunstanciada levantada el día de la sesión reclamada, en la que se hizo constar que los actores Reyna Adilenne Reyna Castro Torres y Rafael Caheux Salas, sí ingresaron al establecimiento designado para llevarse a cabo la sesión de referencia, pero que se retiraron voluntariamente y que Eliú León Acosta, permaneció por fuera del recinto oficial y después se retiró.

1.3. Actores en el JDC-SP-25/2020. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los recurrentes aducen el siguiente agravio:

La ilegal notificación que el Secretario del Ayuntamiento de Empalme realizó a través del citatorio enviado por correo electrónico, para la celebración de la sesión ordinaria no. 19 del Ayuntamiento convocada para las 15:00 horas del día veintiocho de septiembre de dos mil veinte; ya que los regidores recurrentes señalan que el citatorio y sus anexos les fueron remitidos el mismo día de su celebración, es decir, sin la anticipación de cuarenta y ocho horas previstas para una sesión ordinaria.

Por lo anterior, los actores consideran que, la sesión ordinaria del día veintiocho de septiembre del presente año se celebró de manera indebida e ilegal, en contravención al procedimiento previsto por los numerales 50, 51, 52 *in fine* de la LGAM; por lo que no contaron con los documentos anexos a la convocatoria con el tiempo suficiente y necesario para estar en condiciones de analizarlos, debatirlos, discutirlos y, en su caso, votar los asuntos del orden del día, de conformidad con lo establecido en los numerales 67 y 68 fracción II de la citada Ley de Gobierno, con lo cual sostienen se les vulneró el derecho político-electoral para ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

1.4. Autoridad responsable. Esencialmente expone lo ya manifestado en el diverso juicio ciudadano, reiterando que las notificaciones se llevaron a cabo por el Secretario del Ayuntamiento vía correo electrónico y a todos los integrantes del cabildo, dentro de tiempo y forma.

2. Controversia.

2.1. Pretensión. Su pretensión, es que se declare la invalidez de la sesión ordinaria número diecinueve, celebrada a las quince horas con cero minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, así como los puntos del orden del día de la convocatoria a que se ha hecho referencia.

2.2. Causa de pedir. De lo anterior se desprende que los actores fundan su causa de pedir, por un lado en los actos de molestia, llevados a cabo por elementos que se suponen son policías municipales, lo que impidió a los recurrentes ingresar y participar en dicha sesión, y por otra parte, que la notificación de la convocatoria a la sesión de cabildo del caso, es irregular o contraria a derecho, por no haberse practicado oportunamente.

2.3. Litis. Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en determinar, a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por los recurrentes, si la autoridad responsable, Presidente Municipal y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, con su actuar violentaron el derecho político-electoral a ser votados en la vertiente de ejercer el cargo de los recurrentes, o sí, como lo señala la

responsable, los inconformes tuvieron conocimiento legal de la convocatoria y estuvieron enterados de la fecha de sesión y en condiciones de acudir a la misma, además de la inexistencia de los actos que narran los agraviados.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa, por razones de técnica, los agravios hechos valer por los actores, se analizan en un orden distinto al propuesto, sin que ello le cause perjuicio, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

De igual manera, para la resolución del presente asunto, resulta importante destacar que el conjunto de documentales que obran en autos, serán valoradas de manera concatenada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En primer término, por cuestión de método y forma, se analizarán los motivos de inconformidad encaminados a combatir la ilegalidad de la citación a la sesión de cabildo número 19, a celebrarse a las quince horas del día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en el recinto oficial del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, Salón “LOS PRESIDENTES”.

Son **esencialmente fundados** los agravios expuestos por los actores Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Empalme y, por ende, suficientes para dejar sin efecto la citación impugnada y que se convoque nuevamente a sesión de cabildo, donde se traten los asuntos puestos a consideración en la sesión ordinaria Número 19, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, el cual se reconoce en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, a permanecer en él, y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer las funciones inherentes a su cargo (Criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-25/2010).

De tal forma, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, ni tampoco a la declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, es decir, el ocupar, desempeñar y mantenerse en el cargo encomendado por la ciudadanía, durante todo el periodo para el cual fue electo.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"*.

Ha destacado también que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de sus atribuciones encomendadas a servidor público de elección popular, vulnera la normatividad aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado (Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015)

Así, dentro del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva.

Esto nos lleva a la situación de que, si un integrante del Ayuntamiento no acude a una sesión y en consecuencia no vota en la misma, conlleva la falta de un debido ejercicio de sus funciones, al dejar de desempeñar una atribución esencial a su cargo.

Lo anterior puede originarse por causa propia, de forma justificada o injustificada, o bien, por cuestiones ajenas a su voluntad y atribuibles a otra autoridad, siendo el último el que pudiera constituir una afectación a su derecho político electoral al ejercicio del cargo, tutelable ante la instancia electoral.

Marco Normativo:

Ley de Gobierno y Administración Municipal:

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará

sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas.

Habrà por lo menos una sesi3n ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petici3n de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustàndose en cada caso al Reglamento Interior.

[...]

ARTÍCULO 51.- Para que las sesiones del Ayuntamiento sean vàlidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el qu3rum por lo menos con la mitad màs uno de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 52.- La citaci3n a que se refiere el artìculo anterior deberà efectuarla el Secretario, misma que serà por escrito, de caràcter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electr3nico, el cual deberà ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 dìaas hàbiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artìculo 33 de esta ley.

Cuando un Regidor suplente entre en funciones como propietario, deberà proporcionar al Secretario, un correo electr3nico para que reciba las citaciones a que se refiere el artìculo 51 de esta Ley, dentro de los 5 dìaas hàbiles siguientes en que entre en funciones.

La citaci3n deberà realizarse con una anticipaci3n de por lo menos cuarenta y ocho horas al dìa en que vaya a celebrarse, tratàndose de sesiones ordinarias. La citaci3n deberà contener el lugar, dìa y hora en que habrà de celebrarse la sesi3n, asì como el orden del dìa, anexando, en todos los casos, la informaci3n y documentaci3n necesaria para su desarrollo.

ARTÍCULO 55.- El miembro del Ayuntamiento que no hubiese sido citado a una sesi3n, podrà solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la sesi3n a la que no fue citado, que se vuelvan a deliberar en su presencia, el o los acuerdos tomados en su ausencia.

[...]

ARTÍCULO 67.- Los Regidores forman parte del 3rgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administraci3n y de gobierno municipal; tienen facultades de inspecci3n y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas s3lo podràn ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberàn abstenerse de dar 3rdenes a los funcionarios y empleados municipales.

ARTÍCULO 68.- Son obligaciones de los Regidores:

I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal o por conducto del Secretario del Ayuntamiento;

II. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;

[...]

ARTÍCULO 69.- Son facultades de los Regidores:

II. Obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas - tratándose de sesiones ordinarias- o al momento de recibir el citatorio -si las sesiones son extraordinarias-la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión;
[...]

Para el caso en concreto, es pertinente señalar que de los artículos transcritos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, se desprende que dicho Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas; que habrá por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al Reglamento Interior.

De igual manera establecen los artículos 51 y 52 de la mencionada Ley que, para la validez de las sesiones, se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes.

Precisa que la citación deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley y que dicha citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a celebrarse, tratándose de sesiones ordinarias, la cual deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.

En relación con los regidores del Ayuntamiento, refiere que éstos forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal y que entre sus obligaciones (68 fracción II), se encuentra la de analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento y entre sus facultades se establece que pueden obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas tratándose de sesiones ordinarias o al momento de recibir el citatorio si las sesiones son extraordinarias la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión.

Finalmente, se señala en los preceptos anteriormente transcritos que la citación a sesión de cabildo que envíe el Secretario del Ayuntamiento, deberá contener los anexos y documentación soporte de cada punto enlistado en el orden del día.

En ese orden de ideas, para que una notificación se considere válida y eficaz es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen, sean razonablemente suficientes para considerar que el interesado quedó indubitable y plenamente vinculado al contenido total del acto comunicado, de tal modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna en caso de considerar conculcados sus derechos. En caso contrario, la misma no le puede deparar perjuicio.

De las pruebas presentadas por ambas partes, se desprenden los siguientes hechos:

No se encuentra controvertida la calidad de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, de los actores.

Los promoventes Rafael Cacheux Salas y Reyna Adilenne Castro Torres, fueron citados a la sesión ordinaria de cabildo número 19, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el día veinticinco del citado mes y año, a las "14:48" y "7:20pm" horas, respectivamente, esto es, con las cuarenta y ocho horas de anticipación de acuerdo a la normativa correspondiente, como se desprende de las constancias que remite la responsable, donde se hace constar firma, fecha y hora de recibido, documentales a las cuales se les confiere valor probatorio al haber sido aportadas debidamente certificadas, sin que tal circunstancia haya sido controvertida o desvirtuada con otro medio de convicción o manifestación de parte de dichos actores.

Este Tribunal estima que asiste la razón a los recurrentes Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, en virtud de que la citación no se efectuó con la anticipación necesaria para llevarse a cabo la sesión ordinaria convocada, por las razones que se exponen a continuación:

Los actores, Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta manifiestan que fueron citados a las 11:54 horas del día veintiocho de septiembre del año dos mil veinte a la sesión ordinaria No.19 a celebrarse a las quince horas del mismo día, a través de un correo electrónico enviado desde la cuenta "gustavorodriguez 64@hotmail.com", misma que pertenece al C. Gustavo Adolfo Rodríguez González, en ese entonces Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

Del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable se advierte que ésta sostiene que la citación se hizo conforme a derecho y como medio de prueba de su aseveración ofrece un conjunto de documentos, cada uno de ellos certificados por el

Secretario del Ayuntamiento, del análisis de esos medios de prueba, (fojas 239 del expediente JDC-SP-25/2020), se aprecia una captura de pantalla de la bandeja de salida del correo del mencionado Secretario del Ayuntamiento, C. Gustavo Adolfo Rodríguez González.

En esta captura de pantalla se aprecia, en la columna con el encabezado "Filtrar", que la fecha para los correos romero guerrero@hotmail.com y el leon32@hotmail.com, el envío de ambos correos fue el día veintiocho de septiembre del presente año, el primero de ellos proporcionado por el propio inconforme Roberto Romero Guerrero y el segundo por Eliú León Acosta, se advierte que es el señalado en el expediente para recibir notificaciones, aunado a que ambos reconocen la citación por esa vía, probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 331 y 333 de la legislación electoral local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, resulta suficiente para tener como plenamente acreditada la aseveración de los promoventes de haber sido notificados el mismo día en que se llevaría a cabo la sesión convocada.

De lo expuesto, se advierte que la responsable no cumplió con la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que establece que dicha citación debe ser realizada por el Secretario del Ayuntamiento con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a celebrarse la sesión de cabildo, lo que en la especie no sucedió.

Se sostiene lo anterior, toda vez que aun cuando la citación de mérito se trata de una relación entre autoridades y funcionarios municipales, es deber de la que realiza el acto, ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento y a los requisitos que exige la normativa correspondiente, para que con su emisión y de sí mismo se evidencie la validez y legalidad, siendo deber del Secretario de Ayuntamiento efectuar debidamente las citaciones a sesiones, de conformidad con las atribuciones y obligaciones que la normativa establece.

En este orden de ideas, se tiene que, permitir dicha práctica haría nugatorio el fin perseguido con las formalidades establecidas para la validez de la celebración de las sesiones del Ayuntamiento, que es, el de permitir con la anticipación debida el conocimiento de la información de los asuntos a tratar en el orden del día y que los integrantes del Ayuntamiento cuenten con las herramientas que les permitan analizar, discutir y debatir sobre los temas planteados.

Por otra parte, no resulta obstáculo para tal determinación, lo manifestado por el actor Eliú León Acosta, al sostener que, aun cuando no fue citado debida y oportunamente a la celebración de la sesión de cabildo en estudio, se presentó en el recinto oficial

para participar en la misma, sin que se le permitiera la entrada por parte de elementos de la policía que se encontraban resguardando el acceso, quienes le impidieron su ingreso a la sesión convocada; así como lo que expresa la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que el actor no ingresó al recinto oficial, que permaneció pocos minutos por fuera para posteriormente retirarse, según se advierte de la documental consistente en acta circunstanciada de fecha veintiocho de septiembre del presente año, suscrita por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y seis regidores, que adjuntó al referido informe; pues ello, lejos de convalidar la falta de notificación, corrobora que dicho promovente, en el sentido de que no ingresó en momento alguno a la sesión, por lo que efectivamente no estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de participar en la deliberaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima fundado el agravio esgrimido por los actores relativo a que no fueron convocados con la debida oportunidad para la celebración de la sesión ordinaria 19 de cabildo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, con lo que se vulneró lo previsto en el 52 de la LGAM, que dispone que los integrantes del ayuntamiento deben ser citados cuarenta y ocho horas antes de la sesión relativa, por lo cual se vulneró su derecho político-electoral del voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, puesto que se les impidió formar parte de las decisiones tomadas por el cabildo del cual son integrantes, de una manera informada.

Ante esta situación, lo conducente es revocar la sesión ordinaria número 19 del veintiocho de septiembre del presente año y ordenar se emita la convocatoria y efectúe la citación para celebrar de nueva cuenta la sesión ordinaria No. 19 del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que en el resolutive del expediente JDC-SP-20/2020 se determinó revocar la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Empalme, No. 29 del quince de septiembre de este año, con lo que quedó sin efecto el nombramiento, realizado en esa sesión, del C. Gustavo Adolfo Rodríguez González, como Secretario del Ayuntamiento.

Ante este hecho y la posibilidad de que al momento de dar cumplimiento a esta ejecutoria, el cabildo de Empalme no hubiere nombrado al Secretario del Ayuntamiento, el Presidente Municipal se encontraría facultado para emitir y efectuar la citación que haya lugar, esto en los términos de los razonamientos vertidos en el considerando sexto de la resolución emitida en el expediente JDC-SP-20/2020 en el que se establece:

...a falta de disposición que prevea en quién recaerá la obligación de efectuar la citación a sesiones de cabildo ante la ausencia definitiva del secretario del Ayuntamiento; de una interpretación sistemática y funcional de las diversas disposiciones anteriormente expuestas de la LGAM; este Tribunal considera procedente que, ...el presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, sea quien efectúe la citación a sesión.

Finalmente, se omite entrar al estudio de los motivos de inconformidad relativos a que se impidió a los regidores la entrada a la mencionada sesión, puesto que, como a continuación se verá, la consecuencia de que hayan declarado fundados los agravios expresados por Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, conlleva a dejar sin efecto la misma, dejando sin materia dicha controversia, al haberse alcanzado la pretensión de todos los recurrentes, que es la revocación de la sesión reclamada.

NOVENO. Efectos.

Ante lo fundado de los agravios hechos valer por Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, quienes promueven por su propio derecho y en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, se les concede por parte de este órgano jurisdiccional, la restitución de su derecho político-electoral a ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, que se vio vulnerado a través de la falta de debida citación a la sesión ordinaria número 19, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por ese ayuntamiento.

En consecuencia, para efecto de restituir a los actores, en su derecho político-electoral vulnerado, se ordena lo siguiente:

1. Se **declara** la ilegalidad de la citación a la celebración de la sesión ordinaria número 19, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por el Ayuntamiento de Empalme; dirigida a Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, dejándose insubsistente.

2. En consecuencia, se **revoca** la sesión ordinaria número 19, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, celebrada por el Ayuntamiento de Empalme; dada la ilegalidad declarada, puesto que no existían los presupuestos necesarios para la verificación de dicha sesión, al no haberse citado debidamente a los regidores actores, lo que se traduce en el incumplimiento al numeral 51 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, de citar a la totalidad de quienes integran el ayuntamiento en cuestión.

3. Para la restitución del derecho político electoral de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo de los actores, se ordena a la autoridad responsable que, en términos de lo razonado en el Considerando OCTAVO del presente fallo, dentro de

término de cinco días hábiles emita **convocatoria** para, celebrar de nueva cuenta la sesión impugnada, observando las formalidades exigidas para al efecto por los artículos 51 y 52 de la LGAM, especialmente el procedimiento de citación de quienes integran el ayuntamiento, entendiéndose que la notificación debe de realizarse con **cuarenta y ocho horas** de anticipación, la cual deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.

Lo anterior en la inteligencia de que la sesión a celebrarse en suplencia de la recién revocada, deberá convocarse con el mismo orden del día propuesto en la convocatoria notificada deficientemente, sin adicionar temas distintos, debiendo proporcionar a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento la documentación necesaria para el análisis de los asuntos del orden del día y someter a votación de quienes integran el ayuntamiento las determinaciones que de ella resulten, en el entendido de que las actuaciones del o los servidores públicos nombrados en la sesión de referencia quedan firmes, por la preservación del interés general, pues sus actuaciones son en ejercicio de su encargo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **XXVII/2003**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL**".

4. De igual modo, la autoridad responsable deberá informar y remitir a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, las constancias que así lo acrediten. Apercibido que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedor de los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

5. Es un hecho notorio para este Tribunal, la existencia de diversos asuntos en los cuales se alega la falta de citación o indebida citación a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por lo que se **conmina** a la autoridad responsable, para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a la normatividad que regula sus atribuciones, en específico los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para la oportuna y formal notificación a quienes integran el Ayuntamiento de Empalme, de las convocatorias a sesiones a celebrarse por dicho ayuntamiento, para el debido desempeño de sus encargos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345, 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Conforme a los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta sentencia, se acumula el expediente **JDC-SP-25/2020** al diverso **JDC-PP-24/2020**, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se declaran fundados los argumentos de agravio hechos valer por los CC. Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, en su calidad de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

TERCERO. Por las consideraciones expuestas en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO**, se **declara** la ilegalidad de la citación a la celebración de la sesión ordinaria número 19, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por el Ayuntamiento de Empalme; dirigida a Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, dejándose insubsistente.

CUARTO. En términos del considerando **NOVENO**, se **revoca** la sesión ordinaria número 19, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, celebrada por el Ayuntamiento de Empalme, en el entendido de que las actuaciones del o los servidores públicos nombrados en la sesión de referencia quedan firmes, por la preservación del interés general, pues sus actuaciones son en ejercicio de su encargo.

QUINTO. Se ordena a la autoridad responsable, para efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles emita **convocatoria** para celebrar de nueva cuenta la sesión revocada en la presente sentencia, observando las formalidades exigidas para al efecto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en los términos precisados en el Considerando **NOVENO** de la presente sentencia, en el entendido de que la sesión a celebrarse en suplencia de la recién revocada, deberá convocar con el mismo orden del día propuesto en la convocatoria notificada deficientemente, sin adicionar temas distintos.

SEXTO. La autoridad responsable deberá informar y remitir a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, las constancias que así lo acrediten. Apercibido que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedor de los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

SÉPTIMO. Se **conmina** a la autoridad responsable, para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a la normatividad que regula sus atribuciones, en específico los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para la oportuna y formal notificación a quienes integran el Ayuntamiento de Empalme, de las convocatorias a sesiones a celebrarse por dicho ayuntamiento, para el debido desempeño de sus encargos, en los términos precisados en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

